



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00008-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** por intermedio de agente oficioso, contra la **IPS BEST HOME CARE - BHC** con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el agente oficioso que su hermana **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** se encuentra incapacitada física y mentalmente con ocasión a un accidente cerebro vascular.

Señala que a través de fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Garantías de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales de su hermana, ordenando a **COMPARTA EPS** efectuar el suministro de servicio de enfermería domiciliaria 24 horas hasta tanto se lograra la recuperación de su salud.

Indica que el día 30 de noviembre de 2020, la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** recibió la última visita por parte del médico domiciliario enviado por la **IPS BEST HOME CARE**, en la cual se evaluó su estado de salud, y desde ese momento han pasado 45 días sin que reciba evaluación de su médico domiciliario, a pesar de haberse presentado dos peticiones requiriéndolo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Afirma que los avances logrados con el tratamiento se han desmejorado, pues la falta del cuidado proporcionado por las enfermeras, sumado a la falta de presencia del médico, nutricionista y la ausencia de terapias, medicamentos e insumos requeridos para mantener estable el estado físico y mental de **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**, ha ocasionado que su estado de salud decaiga.

Refiere que la **IPS BEST HOME CARE – BHC** no ha continuado con el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Garantías de



Bucaramanga, lo que ha ocasionado que el estado de salud de su hermana se deteriore.

Además, expone que **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** vive junto a su madre quien cuenta con ciento dos años, y su hermana con sesenta y tres años quien también se encuentra incapacitada por sufrir trastornos psiquiátricos y psicológicos, situaciones que las incapacitan para atender su delicada situación de salud.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados a la agenciada, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **IPS BEST HOME CARE**, y por consiguiente, se le ordene el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Garantías de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela radicado No. 2019-00168-00, además de ordenarse la evaluación del estado de salud de **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** por parte del médico domiciliario y que se continúen los procedimientos de forma ininterrumpida cada treinta (30) días, tal y como se venía realizando sin desmejorar ninguno de los servicios médicos, nutricionistas, terapias, servicio de enfermería 24 horas, medicamentos e insumos que se le han venido suministrando a su hermana. De igual forma, solicita que se dé cumplimiento a las peticiones elevadas ante la **IPS BEST HOME CARE -BHC-**.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a **COMPARTA EPS-S, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y al **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL -GARANTÍAS- DE BUCARAMANGA**, en vista que podría resultar afectada con la decisión a proferir. (Fol. 20-22 digital).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL -GARANTÍAS- DE BUCARAMANGA**, manifiesta en su contestación que en efecto, en dicho despacho judicial se tramitó una acción de tutela donde se ampararon los derechos fundamentales de la señora **MARIA LUZ BRUGES PALMERA** mediante fallo de fecha 19 de noviembre de 2019, ordenándose que en un término de cuarenta y ocho (48) horas seguidos a su notificación, autorizara y suministrara el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas hasta lograr la recuperación del estado de salud de la paciente.

Indica que la decisión allí proferida no fue objeto de impugnación y que, a la fecha, no se ha radicado incidente de desacato alguno.



Aunado a lo anterior, refiere que la presente acción constitucional se invoca en contra de la IPS Best Home Care -BHC-, y se solicita el servicio de atención médica domiciliaria y que se continúe con los tratamientos requeridos a la agenciada, los cuales no fueron objeto del estudio de tutela tramitada en dicho Juzgado.

Así las cosas, afirma que el Juzgado no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y solicita la desvinculación de la presente acción.

2. La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, indica que la señora **MARIA LUZ BRUGES PALMERA** se encuentra registrada en el SISBEN y tiene afiliación a **COMPARTA EPS-S**, encontrándose activa su afiliación al régimen subsidiado.

Manifiesta que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Indica que ninguna entidad puede desconocer lo requerido por el paciente, siendo obligación de las mismas prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Afirma que en el caso concreto, considera que la accionada no puede desligarse de su oportuna obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral de **MARIA LUZ BRUGES PALMERA**, teniendo en cuenta que es un deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que impidan a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad; no existiendo argumento alguno para que **COMPARTA EPS-S** niegue o demore los servicios, medicamentos y procedimientos requeridos por la paciente y ordenados por el médico tratante.

De igual forma, indica que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes, pues estos son responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud, por lo que la situación que aquí atañe debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención integral y oportuna de **MARIA LUZ BRUGES PALMERA**.

Así las cosas, solicita que sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia (Folios 40 a 63 digital).



3. **COMPARTA EPS-S**, atendió el requerimiento hecho por este Despacho, y en su contestación señaló que en relación a la solicitud del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de Garantías de Bucaramanga, es pertinente indicar que debe ser declarada improcedente, teniendo en cuenta que para tal fin debe presentarse incidente de desacato ante el mismo juzgado.

Respecto a la solicitud del servicio médico de enfermería 24 horas, manifiesta que el mismo debe declararse cosa juzgada, por cuanto el mismo fue amparado mediante el fallo proferido el 19 de noviembre de 2019 dentro de la acción de tutela radicado 2019-00168.

De cara al cumplimiento al fallo de tutela, indica que **COMPARTA EPS-S** procedió a emitir a favor de la afiliada la autorización de servicios que permitan la valoración médica domiciliaria requerida, como puede evidenciarse en la autorización de servicio No. 19000000126875 de fecha 20 de diciembre de 2020.

De igual forma, indica que solicitó a la **IPS BEST HOME CARE -BHC-** que informe sobre la prestación de los servicios requeridos por la usuaria y que de no haber sido suministrados, procediera con su entrega inmediata, sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna.

Respecto a la atención médica integral solicitada por el accionante, indica que dicha petición debe limitarse a las patologías resultado de la valoración médica solicitada del afiliado.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto se desvincule a **COMPARTA EPS-S**, teniendo en cuenta que a la usuaria le han sido autorizados y suministrados los servicios que ha requerido.

Que en caso de ser procedente la presente acción, se vincule y ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que financie la totalidad de servicios y tecnologías no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), los excluidos y los no financiados con recursos públicos destinados al sector salud que lleguen a ser requeridos por el paciente y ordenados en la presente acción de tutela.

4. La **SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, atendió al requerimiento efectuado por este Despacho, solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que de los hechos esgrimidos en el escrito de tutela puede inferirse que el accionante cuenta con mecanismos diversos a la presente acción para solicitar el cumplimiento del fallo de tutela deprecado, como lo es el inicio del incidente de desacato ante el mismo despacho judicial que emitió el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019 amparando los derechos fundamentales de la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**.



Aunado a lo anterior, indica que el cumplimiento del fallo de tutela referido, debe efectuarse por parte de **COMPARTA EPS-S**, quien es la entidad encargada de prestar los servicios médicos integrales a la agenciada, correspondiéndole contratar a la IPS pertinente para continuar con el tratamiento de la paciente sin interrupción. Por lo anterior, refiere que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la **SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** no tiene competencia para prestar servicios médicos, ni autorizar servicios de cuidador o auxiliares de enfermería, ni el suministro de tratamientos integrales o medicamentos.

Con base en los argumentos esbozados en su contestación, solicita sea desvinculada de la presente acción, además de rechazar por improcedente la misma.

5. La **IPS BEST HOME CARE -BHC-** una vez notificada la presente acción constitucional, no atendió el requerimiento efectuado por este despacho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿Es procedente la presente acción de tutela para exigir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga?

¿La **IPS BEST HOME CARE -BHC-** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad de la agenciada, al no prestarle de manera oportuna los servicios de atención médica domiciliaria, nutricionista y medicamentos a la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El cumplimiento de los fallos de tutela.

La Corte Constitucional, ha indicado que el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido en diversos pronunciamientos jurisprudenciales:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”¹ (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que: *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.



vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”².

Bajo el argumento anterior, la Corte Constitucional ha remarcado que el derecho al acceso a la administración de justicia, no se satisface simplemente con la posibilidad de elevar acciones ante tribunales competentes, y que se emitan las decisiones respectivas que resuelvan las controversias propias de cada caso, sino que se requiere que la decisión adoptada sea eficaz y produzca los efectos a los que se encuentra destinada.

Así las cosas, a partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela”³.*

Es por ello, que el Decreto 2591 de 1991 previó la figura del desacato como infracción relacionada con el desobediencia de una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, de la siguiente forma:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el sujeto o la autoridad responsable del cumplimiento de lo resuelto en sede de tutela dentro del término indicado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido.

El derecho fundamental a la salud.

² Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

³ Corte constitucional Sentencia T-554 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.



Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...).”

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).” En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”



protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁵

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁶

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.⁷

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁸ y T-094 de 2016⁹ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a

⁵ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁶ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo



la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹¹.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología¹², lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹³.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹¹ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso." (Negrita del Despacho).

El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

Sobre el presente tema se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual precisó:

"3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.



En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8º dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)”¹⁴.

Con fundamento en el artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no

¹⁴ “Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.”



podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)”¹⁵

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del

¹⁵ “Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)”. De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia; (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx>).”



hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹⁶, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5º de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción – MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁷.

(...)”.

3. CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**, está afiliada a **COMPARTA EPS-S** en el régimen subsidiado, que tiene 68 años de edad y presenta diagnóstico de accidente cerebrovascular de ACM y ACP derechas hace un año, con secuelas neurológicas graves y dependencia funcional total, y que por su diagnóstico ha sido sometida a cuidados y tratamientos ordenados por el médico tratante.

También se tiene acreditado que, en anterior oportunidad, instauró acción de tutela contra su EPS-S, la cual fue conocida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga bajo el radicado 2019-0168, el cual mediante fallo del 19 de noviembre de 2019 resolvió amparar sus derechos fundamentales ordenando a la **EPS-S COMPARTA** suministrar el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas.

Dentro de las pretensiones invocadas por la accionante a través de su agente, está el ordenar a la **IPS BEST HOMBE CARE – BHC**, que cumpla la orden dada en el fallo antes mencionado, para que se le suministre el servicio de enfermería, pues afirma que ha dejado de prestar sus servicios, y la salud de la agenciada ha

¹⁶ “Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.”

¹⁷ “Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.”



desmejorado.

No obstante, como quedó visto en el marco normativo y jurisprudencial indicado en párrafos anteriores, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y un mecanismo procesal específico para obtener el cumplimiento de los fallos de tutela e imponer las sanciones que se estimen pertinentes, este despacho evidencia la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional para exigir el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal de control de garantías de Bucaramanga, de fecha 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. 2019-00168-00, que amparó los derechos fundamentales de la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**, pues recae en cabeza del mencionado despacho judicial la competencia de tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se demuestre renuente a la observancia del fallo judicial proferido.

De conformidad con lo expuesto, se insta a la parte accionante para que inicie las acciones respectivas ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de control de garantías de Bucaramanga, con el fin de solicitar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido dentro de la acción de tutela radicado No. 2019-00168-00.

Respecto a la prestación de servicios de salud, la **IPS BEST HOME CARE -BHC-** no efectuó pronunciamiento alguno en la presente acción constitucional, pero, **COMPARTA EPS-S**, quien en últimas, es a quien compete la prestación de la atención integral en salud de sus afiliados, en su escrito de contestación indicó que autorizó los servicios que permitan la valoración médica domiciliaria requerida para la agenciada, mediante autorización de servicio No. 190000001264875, y que la **IPS BEST HOME CARE -BHC-** no ha atendido el requerimiento en relación con el no suministro de servicios solicitados por la agenciada.

Así las cosas, se considera que a la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**, no le han sido suministrados oportunamente los servicios requeridos de acuerdo con lo señalado en la valoración médica de control de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde se consignó que: *“debe continuar en manejo médico domiciliario mensual, así como servicio de enfermería 24 horas al día en paciente con ostomía, alto riesgo de caídas, manejo de úlceras por decúbito, aplicación de insulinas, control con registro de presión arterial y glucometrías, monitorización de sonda vesical, aplicación de medicamentos controlados y parches especiales, así como administración en horario de sus medicamentos para patologías crónicas(...)*

(...) Por otra parte, se mantienen terapias físicas, fonoaudiológicas y ocupacionales con enfoque de rehabilitación (...)”

Así las cosas, en la visita médica domiciliaria se determinó que debían suministrarse los siguientes servicios y medicamentos:



- Visita médica domiciliaria
- Servicio de enfermería 24 horas, por tres meses
- Terapia ocupacional domiciliaria 5 sesiones semanales, por un mes
- Curaciones domiciliarias de alta complejidad de úlcera intertrocantérica en muslo derecho e izquierdo cada 3 días por un mes
- Cambio de sonda vesical domiciliario cada 15 días por un mes
- **Medicamentos:** Fenitonina 125mg/5ml, fluoxetina 20mg/5ml jarabe, frasco 70 ml, pregabalina 75mg cápsula una por día por un mes, olanzapina 10 mg tableta, (90) por un mes, clonazepam 2,5 mg/ml gotas frasco 20 ml, rivastigmina 27 mg parche transdérmico uno diario por un mes, acetaminofén 500 mg tableta, (90) por un mes, ezomeprazol 20 mg tableta 30 por un mes, atorvastatina 40 mg tableta 30 por un mes, sulfato ferroso 300 mg tableta 30 por mes, carbonato de calcio 600 mg tableta 30 por un mes, ácido fólico 5 mg tableta (30) por un mes, ácido ascórbico 500 mg tableta 60 al mes, metformina 850 mg tableta 60 por un mes, insulina glargina 100 UL/ML lapicero dos por mes, lancetas caja por 50 unidades para toma de glucometria 3 veces por día por un mes (2), agujas para insulina tipo pluma 4mm x 0.23 para aplicación de insulina por un mes (30)
- Pañales desechables talla M para tres cambios al día por 3 meses (270)
- Oxido de zinc crema 110 gr por tres meses (12)
- Aquacel ag extra parche 10x10 CM para uso en curaciones por un mes (4)
- Duoderm CGF parche 10x10 CM para uso en curaciones de úlceras por un mes (5).

De manera que, en *primer lugar* se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**, y se **ORDENARÁ** a **COMPARTA EPS-S** a través de la **IPS BEST HOME CARE -BHC-** o la contratada para los fines pertinentes, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar los servicios y medicamentos, (salvo el servicio de enfermería 24 horas que ya fue amparado en otra acción de tutela), en las condiciones que fueron recetados por su médico tratante, lo anterior so pena de imponer las sanciones correspondientes por desacato, toda vez que es obligación de las EPS garantizar la efectiva y adecuada prestación del servicio de salud a través de su red de prestadores de servicios.

En *segundo lugar*, teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser continua de tal manera que el paciente no se ponga en situación de tener que acudir a solicitudes de tutela cada vez que necesite obtener los tratamientos necesarios para recobrar su salud, se ordenará a **COMPARTA EPS-S** a través de la **IPS BEST HOME CARE -BHC-** o la contratada para los fines pertinentes brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, con respecto a los diagnósticos de contenidos en la historia clínica de la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** y fueron probadas en la presente tutela, por constituir un principio consagrado en el literal d. del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibídem, tal como lo ha precisado y reiterado la Honorable Corte Constitucional¹⁸:

¹⁸ T-600/08



*“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales¹⁹. Así, el **tratamiento integral** debe ser proporcionado a sus afiliados y beneficiarios por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)”*

Finalmente, se le advierte a **COMPARTA EPS-S** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el amparo a la salud y vida en condiciones dignas con relación al cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de control de garantías de Bucaramanga, en fallo de fecha 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. 2019-00168-00, que amparó los derechos fundamentales de la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** identificada con el número de cédula 27787587, respecto de **COMPARTA EPS-S** a través de la **IPS BEST HOME CARE -BHC-** o la contratada para los fines pertinentes, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COMPARTA EPS-S** a través de la **IPS BEST HOME CARE -BHC-** o la contratada para los fines pertinentes, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice a favor la tutelante citada, la entrega de los siguientes servicios y medicamentos:

- Visita médica domiciliaria
- Terapia ocupacional domiciliaria 5 sesiones semanales, por un mes
- Curaciones domiciliarias de alta complejidad de úlcera intertrocantérica en muslo derecho e izquierdo cada 3 días por un mes

¹⁹ “Deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.”



- Cambio de sonda vesical domiciliario cada 15 días por un mes
- Medicamentos: Fenitonina 125mg/5ml, fluoxetina 20mg/5ml jarabe, frasco 70 ml, pregabalina 75mg cápsula una por día por un mes, olanzapina 10 mg tableta, (90) por un mes, clonazepam 2,5 mg/ml gotas frasco 20 ml, rivastigmina 27 mg parche transdérmico uno diario por un mes, acetaminofén 500 mg tableta, (90) por un mes, ezomeprazol 20 mg tableta 30 por un mes, atorvastatina 40 mg tableta 30 por un mes, sulfato ferroso 300 mg tableta 30 por mes, carbonato de calcio 600 mg tableta 30 por un mes, ácido fólico 5 mg tableta (30) por un mes, ácido ascórbico 500 mg tableta 60 al mes, metformina 850 mg tableta 60 por un mes, insulina glargina 100 UL/ML lapicero dos por mes, lancetas caja por 50 unidades para toma de glucometria 3 veces por día por un mes (2), agujas para insulina tipo pluma 4mm x 0.23 para aplicación de insulina por un mes (30)
- Pañales desechables talla M para tres cambios al día por 3 meses (270)
- Oxido de zinc crema 110 gr por tres meses (12)
- Aquacel ag extra parche 10x10 CM para uso en curaciones por un mes (4)
- Duoderm CGF parche 10x10 CM para uso en curaciones de úlceras por un mes (5).

Esto, según lo ordenado por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **ORDENAR a COMPARTA EPS-S** que suministre la señora **MARIA LUZ BRUGÉS PALMERA** identificada con el número de cédula 27.787.587, el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, con respecto los diagnósticos contenidos en su historia clínica”, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-2021-00008-00
Accionante: María Luz Brugés Palmera
Accionado: IPS Best Home Care - BHC

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8003892c498282c84dfb248f31eef6591bec09f1b3ae187ec312ed25a9acff25

Documento generado en 22/01/2021 11:11:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>